



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00414-00
EJECUTANTE	CARLOS JESUS MORALES MONTOYA
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia.
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 1º de agosto de 2023.

AUTO No. 1217.

En el presente caso se solicita librar mandamiento de pago a favor del señor CARLOS JESUS MORALES MONTOYA, por el valor de \$9.471.626, correspondiente al retroactivo pensional y costas procesales ordenados en la sentencia N°. 082 del 28 de mayo de 2019.

Como quiera que los títulos que se aduce como base de recaudo (sentencia N°. 082 del 28 de mayo de 2019), presta suficiente mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 100 del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, el Juzgado librará la orden de pago por el capital antes indicado.

Además de lo anterior, el apoderado solicita se ordene a los demandados pagar, sobre esa suma antes indicada, "*...intereses legales que se causen, en aplicación de los consagrado en el artículo 1617...*"; solicitud que se despachará desfavorablemente, pues esa obligación no fue señalada en la sentencia, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*", sin embargo, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que, según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **CARLOS JESUS MORALES MONTOYA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero

- A) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$4.562.796)**, correspondiente al retroactivo pensional de los meses de febrero a mayo de 2013, ordenado en el proceso ordinario de primera instancia, los cuales deberán ser cancelados debidamente indexados.
- B) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.408.830)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el retroactivo de los meses de noviembre a diciembre de 2012 y ordenado en el proceso ordinario de primera instancia.
- C) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, correspondiente a las costas procesales, ordenado en el proceso ordinario de primera instancia, los cuales deberán ser cancelados debidamente indexados.

SEGUNDO. - El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Por Secretaría, procédase a la notificación de la entidad pública antes señalada, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

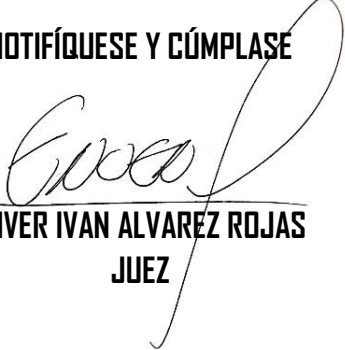
QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corréndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.



SEXTO. – Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

SÉPTIMO. - **FACULTAR** al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO con T.P N°.115.933 del C.S.J., para que represente al demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 02 de agosto de 2023, se notifica por **ESTADO No. 69** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00596-00
EJECUTANTE	MANUEL ENCARNACIÓN OCORO OROBIO
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 01 de agosto de 2023.

AUTO No. 1220.

En el presente caso se solicita librar mandamiento de pago a favor del señor MANUEL ENCARNACIÓN OCORO OROBIO, por el valor de \$1.500.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia, liquidada en la providencia N°. 677 del 18 de mayo de 2023.

Como quiera que los títulos que se aduce como base de recaudo (providencia N°. 677 del 18 de mayo de 2023), presta suficiente mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 100 del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, el Juzgado librará la orden de pago por el capital antes indicado.

Además de lo anterior, el apoderado solicita se ordene a los demandados pagar, sobre esa suma antes indicada, "*...intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley...*"; solicitud que se despachará desfavorablemente, pues esa obligación no fue señalada en la sentencia, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*", sin embargo, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que, según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **MANUEL ENCARNACIÓN OCORO OROBIO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero

- A) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, correspondiente a costas impuestas en el proceso ordinario de primera instancia, los cuales deberán ser cancelados debidamente indexados.

SEGUNDO. - El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. -Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Por Secretaría, procédase a la notificación de la entidad pública antes señalada, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEXTO. -Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEPTIMO. - FACULTAR al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO con T.P N°.115.933 del C.S.J., para que represente al demandante en esta ejecución.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 02 de agosto de 2023, se notifica por **ESTADO No. 69** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00018-00
EJECUTANTE	LUZ PIEDAD VASQUEZ LOZANO
EJECUTADO	COLPENSIONES

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:	
Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....	\$ 250.162
Por COSTAS procesales la suma de	\$
TOTAL:.....	\$ 250.162
SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS	


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00018-00
EJECUTANTE	LUZ PIEDAD VASQUEZ LOZANO
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas, igualmente se informa de la solicitud de entrega de título realizada por el togado de la parte actora. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 01 de agosto de 2023

AUTO No. 1219

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

Respecto a la solicitud de entrega de título realizada por el apoderado de la parte demandante, y luego de confirmada la consignación realizada por la demandada, considera el Despacho que es pertinente acceder a la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado por cuenta del presente asunto, e igualmente dicho valor será tenido en cuenta al momento de resolver de fondo el proceso de la referencia.

Por último, se aceptará la sustitución realizada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ y por su intermedio se requerirá a COLPENSIONES para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si actualmente se adelanta algún tipo de trámite administrativo tendiente al pago de las sumas ordenadas en el presente proceso, señalando el estado actual de tales diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$250.162)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO. - ENTRÉGUESE al apoderado judicial Dr. JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN, identificado con C.C. No. 1.112.966.684 y T.P. No. 304.810 del C.S.J., en representación de la demandante **LUZ PIEDAD VASQUEZ LOZANO**, el título que contiene el depósito judicial identificado con el No. **469550000469960** por valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)**.

TERCERO. - ACEPTAR la sustitución realizada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ identificada con C.C N°. 31.169.047 y T.P 60.018 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de COLPENSIONES, en los términos del memorial de sustitución.

CUARTO. - Por secretaría ofíciase a la entidad demandada y a su firma apoderada para que, en el término de quinde (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe si actualmente se adelanta algún tipo de trámite administrativo tendiente al pago de las sumas ordenadas en el presente proceso, señalando el estado actual de tales diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **02 DE AGOSTO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 69** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00030-00
DEMANDANTE	JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO	EMCOMUNITEL S.A.S. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** otorgó poder y a su vez el apoderado judicial dio respuesta a la demanda inicial, así mismo el demandado **EMCOMUNITEL S.A.S.** fue notificado del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial, quien presentó respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 1º de agosto de 2023.

AUTO No. 1216

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional de la abogacía que representa los intereses de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, observando que se entiende notificada por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto previo a la notificación del auto admisorio de la demanda presentó escrito de Contestación. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en escrito separado se presentó por parte del **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** , llamamiento en garantía en contra de las siguientes sociedades:

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, argumentado que suscribió la póliza N°. 13404 anexo 1121, con vigencia del 13 de septiembre de 2013 al 13 de septiembre de 2018, en la que se garantiza el pago de la eventual responsabilidad civil extracontractual
- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, argumentando que suscribió la póliza N°. 0939066-7, con vigencia del 15 de Octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2019, para



amparar el cumplimiento del contrato, la estabilidad de obra y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de las sociedades llamadas en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso¹.

Ahora bien respecto a la contestación presentada por el apoderado judicial de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, encuentra el despacho que si bien fue allegada dentro del término, se verifica que no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, puesto que no aportó dentro de los anexos de la contestación las pruebas documentales relacionadas en los puntos 8º y 9º del acápite probatorio.

Igualmente en cuanto a los escritos separados presentados por el apoderado judicial de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, respecto al llamamiento en garantía en contra de las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no se adjuntaron como prueba las pólizas de seguro amparadas por las Compañías referenciadas, por lo anterior se requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días aporte dichas pólizas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** y **FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO**, identificados con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y 94.476.142, y tarjetas profesionales números 115.849 y 236.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y **ENCOMUNITEL S.A.S.**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

¹ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

TERCERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a las sociedades garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.,** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a las llamadas en garantía, corriéndoles traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda, la reforma a la demanda y del llamamiento y anexos.

QUINTO. – DAR TRASLADO. A la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción rotulada como **PRESCRIPCIÓN**, deprecadas por el apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y visible en el archivo 009 del expediente digital, **para que se pronuncie sobre ella y, fuere el caso, subsane los efectos anotados.**

SEXTO. - CONCEDER el término de cinco (5) días al apoderado judicial de **EMCOMUNITEL S.A.S.,** para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

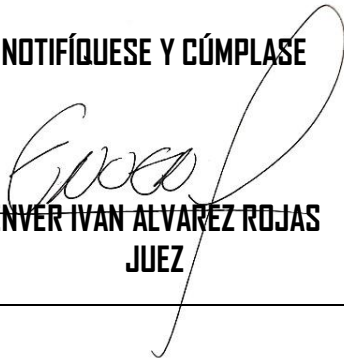
SEPTIMO. - REQUERIR al apoderado judicial de la Sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.,** para que en el término de cinco (5) aporte a este despacho las Pólizas de Seguro relacionadas en los escritos de llamamiento en garantía.

OCTAVO. – Por Secretaría, procédase a la notificación de las sociedades llamadas en garantía en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. - De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las llamadas en garantía en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 2 de agosto de 2023, se notifica por **ESTADO No. 69** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria